



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO:	FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE JULIO DE 2021				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2019 00490 01	Sociedad Groupe Seb Andean S.A.	Luis Ignacio García Castro	Fuero sindical	CONSTANCIA SECRETARIAL Aclara la secretaría que, el proceso de la referencia es un FUERO SINDICAL y no un ordinario laboral, como quedó sentado en estados del día de ayer. La actuación allí consignada, permanece incólume.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05736-31-89-001-2019-00175-01	Jerson Fabián Espinosa Rúa	Gustavo Adolfo Mesa Mesa	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las once de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2021-00113-01	Hugo Javier Flórez Zapata	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2016-00551-00	Emilio González Villada	Consorcio Remanentes TELECOM	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las nueve de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2017-00651-00	William Enrique Giraldo Hoyos	Julio César Giraldo Botero	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las nueve y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05440-31-12-001-2015-00787-01	Libardo de Jesús Hincapié	Municipio de San Carlos	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las diez y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05887-31-12-001-2018-00088-01	Juan Mauricio Restrepo Múnera	Municipio de Yarumal	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				nueve de julio de dos mil veintiuno a las diez de la mañana.	
05-697-31-12-001-2021-00051-01	Diana Cristina Marín Marín	E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla	Fuero sindical	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2017-00460-01	Juan Esteban Isaza	PROINARK Proyectos de Ingeniería y Otros	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las ocho y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2018-00269-01	José Arpidio Quintero Arcila	Municipio de Rionegro	Ordinario	Sentencia del 25-06-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-045-31-05-002-2020-00061-01	Carlos Cortés Berrio	Colpensiones, Colfondos y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05376-31-12-001-2018-00255	Jesús Orlando Muñetón Yarce	Municipio de La Ceja, ARL COLMENA SEGUROS, Junta Regional de Calificación	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las once y treinta de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

		de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones			
05-579-31-05-001-2020-00015-02	Orlando Serrano Luna	Cementos ARGOS S.A	Ejecutivo	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2019-00350-01	Miguel Payares del Castillo	Agrícola Grupo 20	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para fallo. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-031-31-89-001-2021-00038-01	Roberto Antonio Castañeda Barrera	Germán Darío González Acevedo	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Fija fecha para decisión. Para el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05154-31-12-001-2019-00005-01	Marcela Soto Tobón	IPS ASC en SaludTotal S.A.S.	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05736-31-89-001-2020-00012	Jairo Antonio Largo	Luis Carlos Restrepo Cardeño	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-002-2020-00337-01	Israel Plaza Bermeo	Colpensiones y COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Inadmite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00308-02	Alfonso Díaz Gómez	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Admite consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 002 2021 00138 01	Cindy Paola Osorio Negrete	Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-07-2021. Admite apelación y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-002-2019-00443-00	Nolberto Úsuga	Álvaro Campuzano Hernández	Ordinario	Sentencia del 25-06-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00021-00	Dairo Edilson Becerra Jiménez	Empresas Públicas De Aguas Del Puerto S.A. E.S.P.	Ordinario	Sentencia del 25-06-2021. Revoca.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Jerson Fabián Espinosa Rúa
DEMANDADO: Gustavo Adolfo Mesa Mesa
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO: 05736-31-89-001-2019-00175-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de julio de 2021

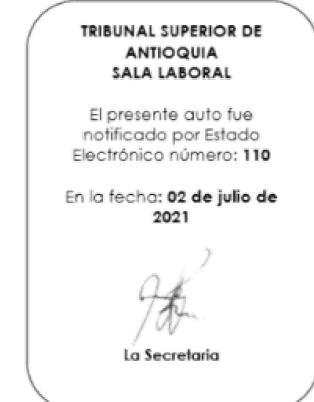
REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Jesús Orlando Muñetón Yarce
DEMANDADO: Municipio de La Ceja, ARL COLMENA SEGUROS, Junta Regional de Calificación de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO: 05376-31-12-001-2018-00255

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Juan Esteban Isaza
DEMANDADO: PROINARK Proyectos de Ingeniería y Otros
PROCEDEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00460-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: 02 de julio de
2021


La Secretaria


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Emilio González Villada
DEMANDADO: Consorcio Remanentes TELECOM
PROCEDEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2016-00551-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: 02 de julio de
2021

A handwritten signature in black ink.

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de julio de 2021

REFERENCIA:

Ordinario laboral

DEMANDANTE:

William Enrique Giraldo Hoyos

DEMANDADO:

Julio César Giraldo Botero

PROCEDEDENCIA:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

RADICADO ÚNICO:

05440-31-12-001-2017-00651-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: 02 de julio de
2021


La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Juan Mauricio Restrepo Múnera
DEMANDADO: Municipio de Yarumal
PROCEDEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Yarumal
RADICADO ÚNICO: 05887-31-12-001-2018-00088-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 1 de julio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Libardo de Jesús Hincapié
DEMANDADO: Municipio de San Carlos
PROCEDEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO: 05440-31-12-001-2015-00787-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes nueve de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Nancy Edith Bernal Millán".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA
SALA LABORAL

Medellín, 30 de junio de 2021

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alfonso Díaz Gómez
Demandado: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicado Único: 05045-31-05-002-2019-00308-02
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 18 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RÉSTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUÍA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: 02 de julio de
2021

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA
SALA LABORAL

Medellín, 1 de julio de 2021

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jairo Antonio Largo
Demandado: Luis Carlos Restrepo Cardeño
Radicado Único: 05736-31-89-001-2020-00012
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, el 27 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUÍA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: 02 de julio de
2021

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA
SALA LABORAL

Medellín, 1 de julio de 2021

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Marcela Soto Tobón
Demandado: IPS ASC en SaludTotal S.A.S.
Radicado Único: 05154-31-12-001-2019-00005-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia, el 3 de mayo de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUÍA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: 02 de julio de
2021

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	:	Auto de Segunda Instancia
PROCESO	:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	:	Cindy Paola Osorio Negrete
DEMANDADO	:	Colpensiones
PROCEDENCIA	:	Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	:	05 045 31 05 002 2021 00138 01
RDO. INTERNO	:	SS-7909
DECISIÓN	:	Admite apelación y ordena traslado

Medellín, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la AFP demandada COLPENSIONES. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena allí emitida contra dicha entidad.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



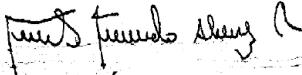
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Miguel Payares del Castillo
Demandado: Agrícola Grupo 20
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00350-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo laboral
Ejecutante: Orlando Serrano Luna
Ejecutado: Cementos ARGOS S.A
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00015-02
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Héctor H. Álvarez Restrepo
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Cortés Berrío
Demandado: Colpensiones, Colfondos y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00061-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Héctor H. Alvarez Restrepo
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Roberto Antonio Castañeda Barrera
Demandado: Germán Darío González Acevedo
Radicado Único: 05-031-31-89-001-2021-00038-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Héctor H. Alvarez Restrepo
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: **02 de julio de
2021**

[Signature]
La Secretaría



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero sindical)
Demandante: Diana Cristina Marín Marín
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Dios de Marinilla
Radicado Único: 05-697-31-12-001-2021-00051-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Héctor H. Álvarez Restrepo
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: **02 de julio de
2021**

[Signature]
La Secretaría



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hugo Javier Flórez Zapata
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00113-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Héctor H. Álvarez Restrepo
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Israel Plaza Bermeo
DEMANDADO: Colpensiones y COLFONDOS SA Pensiones y Cesantías
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO: 05045-31-05-002-2020-00337-01
AUTO: 55-2021
DECISIÓN Inadmite consulta

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No.55

APROBADO POR ACTA No. 222

1. OBJETO

Resolver sobre la admisión del grado jurisdiccional de consulta, en virtud del cual fue remitido el proceso de la referencia.

2. TEMA

Procesos consultables.

3. ANTECEDENTES

El señor Israel Plaza Bermeo promovió, por conducto de apoderado judicial proceso ordinario laboral contra Colfondos S.A. con el fin de obtener la ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual y Regresar al Régimen de Prima Media,

administrado por Colpensiones quien deberá recibir el capital, con los intereses y demás rendimiento.

Las entidades fueron convocadas al proceso y debidamente notificadas. Una vez desarrollado concluido el debate probatorio, la jueza del conocimiento, profirió sentencia el 13 de abril de 2021 en la que declaró la inexistencia de traslado del régimen efectuado por el accionante y condenó a Colfondos S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar el monto del capital ahorrado por el señor ISRAEL PLAZA BERMEO, a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desde el 12 de diciembre de 1996 hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros, así como a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ISRAEL PLAZA BERMEO.

No fueron interpuestos recursos contra la decisión de instancia. La jueza del conocimiento remitió el expediente en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES

Para solucionar el tema que nos ocupa nos remitimos al art. 69 del CPT y SS modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007:

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Con relación a este segundo inciso, y especialmente, respecto de Colpensiones, no cabe duda que es una entidad descentralizada, en donde la Nación es garante.

Así fue explicado por la Sala de Casación Laboral mediante sentencia de tutela¹, en la que recogió cualquier otro criterio contrario, luego de hacer recorrido normativo sobre el tema y precisar: “...a pesar de ser una entidad descentralizada con autonomía patrimonial, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no es dueña de los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Por esta razón debe tener una contabilidad separada para el manejo de sus recursos propios y de aquellos que recibe para administrar del Presupuesto General de la Nación, por conducto del Ministerio del Trabajo, el pago de las prestaciones a su cargo. Se concluye, en últimas, que la Nación es garante de dichas prestaciones, a través de las partidas que asigna en su presupuesto, que es una forma en que el Estado contribuye a garantizar la protección de los recursos pensionales y la sostenibilidad financiera del sistema.”

De otro lado, recordamos que la sentencia se consulta siempre que la condena se adversa a los intereses de la entidad protegida por este grado jurisdiccional, aspecto en el que flaquea la remisión de primera instancia, ya que si bien, se condenó a Colfondos a remitir los valores que hay en la cuenta individual del afiliado con destino a Colpensiones, entidad que, en un futuro, podría verse abocada al pago de una prestación por

¹ BOGOTÁ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral MP: CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE; STL4255-2013; Radicación N° 51237, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013).

contingencia de invalidez, vejez o muerte, el riesgo respecto de Colpensiones no ha sido materializado y por ende, no puede concluirse que la decisión de instancia le sea adversa, conforme lo establece el art. 69 del CPT.

En consecuencia para esta Sala, es necesario inadmitir el grado jurisdiccional de consulta y retornar el expediente al juzgado de origen.

1. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional e Consulta y remitir el expediente al juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor.

Sin costas en esta instancia.

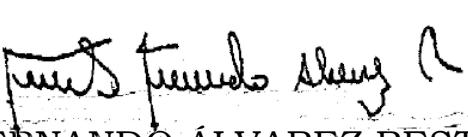
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: José Arpidio Quintero Arcila
DEMANDADO: Municipio de Rionegro
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00269-01
SENTENCIA: 092-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

HORA: 03:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de José Arpidio Quintero Arcila contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del

Círculo de Rionegro el 14 de julio de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 220 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.



2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido de trabajo entre José Arpidio Quintero Arcila y el municipio de Rionegro, desde el 1º de enero de 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda; ii) se condene al ente territorial a pagarle al actor auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías en un fondo, pensión sanción por accidente laboral.

¹ Página 11 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «01ExpedienteDigitalizado».

2.1.3. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) que José Arpidio Quintero Arcila estuvo vinculado laboralmente con el municipio de Rionegro desde el 1º de enero de 2004 vigente hasta la fecha de presentación de la demanda (31 de mayo de 2018) en el cargo de administrador del vivero perteneciente al municipio de Rionegro, ubicado en el sector Barro Blanco, zona rural de la vereda Sajonia, con un contrato verbal a término indefinido; ii) que su jornada laboral es de 16 horas diarias y tenía la disponibilidad permanente para atender las órdenes dadas por el representante legal del municipio y sus subalternos en materia agrícola, inicialmente la dirección de agricultura y luego la secretaría de Agricultura, quien era la que certificaba la labor y cumplimiento a satisfacción de las actividades realizadas para ejecutar el pago de su salario; iii) que Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, fue el primer alcalde de Rionegro que lo contrató y le manifestó que por «*gratitud en su acompañamiento permanente en la campaña que lo llevó al primer lugar de mandatario municipal, le dijo que lo necesitaba para que administrara el vivero mediante contrato verbal y a término indefinido, igualmente hasta tanto él cumpliera con sus promesas de gobierno y de campaña en especial a lo relativo a la vivienda de interés social a la cual tenía derecho, que mientras tanto le dejaba en comodato precario a término indefinido, le daba para vivienda de él y su núcleo familiar las instalaciones construidas en material y piso de cemento la bodega, y sus anexos para que la condicionaría allí dentro del vivero municipal su estadía»;* iv) que el siguiente alcalde al recibir y suscribir en la tarde personal, bienes y valores del municipio de Rionegro, le manifestó al actor que no se preocupara que continuara bajo

las mismas condiciones que le había hecho su antecesor; agrega qué pasó el periodo de este mandatario con la promesa de vivienda pero también fue abortada; v) el siguiente alcalde del municipio de Rionegro fue nuevamente Ospina Sepúlveda y para la fecha de presentación de la demanda no era Andrés Julián Rendón Cardona, quién por comisión de empalme recibió de su antecesor Ospina Sepúlveda todos y cada uno de los bienes muebles, inmuebles y valores del municipio, toda la administración en su integridad sin observación alguna frente a la actividad y ocupación del inmueble vivero municipal; vi) que el último salario devengado fue la suma de \$1.300.000 pesos; vii) que a José Arpidio Quintero Arcila se le ha cancelado que en auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación en un fondo de cesantías, pensión sanción por accidente laboral no estar asegurado a una ARL, EPS, ni AFP, al perder la visión por el ojo derecho, con una PCL de más de 50%, para cuya fecha de estructuración aún se encontraba laborando, por darse estando en el parque principal de la libertad de Rionegro, plantando una ceiba, estando presente el gobernador de ese entonces Aníbal Gaviria, el alcalde Hernán Ospina Sepúlveda, el director operativo de Agricultura Hugo González, demás integrantes del gabinete municipal, concejales del municipio de Rionegro y sus habitantes; viii) que la tarea principal a desempeñar era la de administrador del vivero y tener disponibilidad permanente para podar el césped, mantenimiento y mejoras del embellecimiento de las ribera del río, mantenimiento paisajístico, el embrionar diferentes especies vegetales de carácter ornamental, paisajístico y frutales, haciendo mantenimiento paisajístico y fertilizando las diferentes

camas de semillero, siembra de árboles nativos, ornamentales y frutales reparando y ampliando los invernaderos ubicados en el sector barro blanco municipio de Rionegro; ix) también ejercía apoyo a la producción y mantenimiento de árboles del vivero para adelantar programas de reforestación y arborización para mejoramiento ambiental y protección de microcuencas que surten los diferentes acueductos veredales, coordinador de la reforestación y arborización del parque lineal del río; x) que el alcalde municipal de Rionegro Andrés Julián Rendón Cardona, a pesar de consentir tácitamente la calidad de administrador del vivero municipal por parte del accionante al recibir los bienes muebles e inmuebles, valores, así como el talento humano, nunca lo suspendió o dio por terminado legalmente la citada prestación de los servicios al ente estatal; xi) que el 1º de diciembre de 2017 José Arpidio Quintero Arcila renunció por el incumplimiento del ente territorial, por los conceptos anteriormente anotados, dejándole de cancelar sin justa causa los salarios devengados para velar por su mínimo vital y el de su grupo familiar desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha de presentación de esta demanda, sin que además se tenga respuesta oficial, pues el mandatario de turno ha hecho caso omiso; xii) que nunca le fue aceptada la carta de renuncia por lo que estima que se encuentra vigente; xiii) que el 3 de enero de 2018 José Arpidio Quintero Arcila ratificó el auto despido mediante citatorio judicial, el cual fue recibido al día siguiente; xiv) que el 12 de marzo de 2018 reiteró el autodespido al alcalde con la especificación clara de los factores prestacionales y que para lograr su respuesta tuvo que tutelar al jefe de la administración; xv) refiriéndose al accidente laboral dice que

este fue remitido a la unidad visual y fue atendido de carácter urgente en oftalmología y remitido a especialista; xvi) que el empleador no le suministró dotación suficiente para la protección de toda su integridad física, psicológica y mental requerida para el seguro desarrollo de sus actividades encomendadas u ordenadas; xvii) que el alcalde del municipio accionado se posesionó el 1º de enero de 2016 y desde la fecha no le ha cancelado las acreencias laborales como derechos adquiridos por parte de José Arpidio Quintero Arcila en su cargo de administrador del vivero municipal de Rionegro; xix) que el demandante sigue cumpliendo con su compromiso y las órdenes que imparte el mandatario, sin observación alguna; xx) y finalmente que para la fecha de presentación de la demanda José Arpidio Quintero Arcila contaba con 61 años de edad y tiene todos los faltantes al sistema integral pensional al servicio del municipio de Rionegro.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, municipio de Rionegro, da contestación así:

Acepta que: i) la secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del ente territorial, realizaba el control de las actividades a cargo del demandante ya que era la encargada de realizar la supervisión de los contratos de prestación de servicios suscrito con el actor; ii) el demandante realizaba actividades de mantenimiento y producción de árboles en el

² Página 131 idem.

vivero municipal para adelantar programas de reforestación y arborización; iii) José Arpidio Quintero Arcila presentó ante la administración municipal carta de despido indirecto el 4 de diciembre de 2017, indicando como causal de renuncia el no pago de las obligaciones laborales y la ocurrencia de un supuesto accidente de trabajo; iv) también acepta que el 3 de enero y el 12 de marzo de 2018 el actor presentó nuevamente carta de despido indirecto y acción de tutela para dar respuesta a los derechos de petición; v) y finalmente que José Arpidio Quintero Arcila no tiene períodos cotizados al sistema de seguridad social por parte del ente territorial, lo que se debe a la inexistencia del vínculo laboral. Los demás hechos los niega.

En cuanto a las pretensiones solicita que se le absuelva. Como medio de defensa propone las excepciones de mérito de prescripción del derecho, inexistencia de la relación laboral e inexistencia del accidente laboral.

Como hechos de su defensa afirma que José Arpidio Quintero Arcila nunca estuvo vinculado laboralmente con el ente territorial, ni existió contrato verbal pues atendiendo la naturaleza de este es imposible que se realicen so pena de no existir en el mundo jurídico. Aclara que lo que existió fue una relación contractual a través de contratos de prestación de servicios suscritos entre febrero de 2004 hasta el año 2011, de manera discontinua, cuyo objeto contractual fue «*la prestación del servicio de apoyo para adelantar programas de reforestación y arborización a nivel municipal*» ya que el municipio no contaba con personal de planta suficiente y con las habilidades para la ejecución del objeto del contrato.

Identifica los contratos de prestación de servicios suscritos así:

1. Contrato No. 022 del 10 de febrero del 2004, por valor de \$7.513.333 pesos y con duración de 10 meses y 20 días.
2. Contrato No 036 del primero de marzo del 2005, por valor de \$7.400.000 pesos y duración de 10 meses.
3. Contrato No. 144 del 10 de marzo del 2008, por valor de \$5.160.000 pesos y duración de 6 meses.
4. Contrato No. 178 del primero de abril del 2009, por valor de \$8.325.000 pesos y duración de 9 meses.
5. Contrato No. 071 del primero de febrero de 2010, por valor de \$5.300.000 pesos y duración de 5 meses.
6. Contrato No. 337 del 16 de septiembre del 2010, por valor de \$3.360.000 pesos y duración de 3 meses y 15 días.
7. Contrato No. 072 del primero de marzo del 2011, por valor de \$3.330.000 pesos, durante 3 meses y 10 días.

Explica que de los contratos se puede evidenciar que los mismos no eran suscrito de manera continua por las partes y que no se paga un salario sino unos honorarios por el servicio prestado, teniendo incluso intervalos de 8 meses en los cuales no realizó ningún tipo de actividad a favor del municipio.

Dice que la actividad realizada por el demandante en cumplimiento del contrato de prestación de servicio debía ejecutarse con independencia horaria, razón por la que José Arpidio Quintero Arcila podría disponer de su tiempo,

determinar cuántas horas iba a requerir para desarrollar su labor encomendada y cumplir con el objeto contractual y que si bien el demandante permanecía dentro de las instalaciones del vivero municipal esto se debió a una ocupación oculta, sin previo acuerdo o autorización por escrito del municipio de Rionegro, pues el demandante se instaló con su familia de manera permanente en una pequeña construcción que se encontraba dentro del vivero municipal, hecho que generó que el ente territorial en el año 2017 iniciara proceso polílico ante la inspección urbana Porvenir II, para lograr el desalojo del terreno, proceso que terminó con la orden de restitución a favor del ente territorial mediante resolución 001 del 15 de enero de 2018, pero con el fin de garantizar el derecho a la vida digna el municipio mediante resolución 1929 del 19 de diciembre del 2017, otorgó una alternativa de vivienda de manera temporal a José Arpidio Quintero Arcila y su familia.

Manifiesta que José Arpidio Quintero Arcila no recibía órdenes de los funcionarios del municipio de Río Negro ya que éstos daban directrices y supervisaban el contrato de prestación de servicios con el fin de asegurar el cumplimiento del mismo. Explica que no hay lugar a que se reconozcan las prestaciones sociales solicitadas en el presente proceso y mucho menos se cancele el valor de la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral, derivada de un supuesto accidente de trabajo, ya que no se tiene certeza de la ocurrencia del mismo, y para el 20 de noviembre de 2011 las partes no tenían vínculo alguno.

Dice que en todo caso el ente territorial como contratante cumplió con la obligación establecida en el decreto 723 de 2013 al afiliar a José Arpidio Quintero Arcila, quedando a cargo del contratista el pago de los, razón por la cual, si se llegare a demostrar que tuvo una pérdida de capacidad laboral o una discapacidad temporal, el no reconocimiento de la pensión por invalidez o de la indemnización por parte de la ARL, debe ser asumida por encontrarte que omitió el pago de dicho riesgo.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) absuelve al municipio de Rionegro de todas y cada una de las pretensiones impetradas por José Arpidio Quintero Arcila, a quien condena en costas procesales.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión, José Arpidio Quintero Arcila a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación con los siguientes argumentos:

« sustenta el despacho que las funciones realizadas por el señor José Arpidio no pueden generar para dar una vinculación laboral con el ente territorial, a lo que me permito manifestar entonces, como se ha dicho en el plenario de la demanda, los testimonios y también en el interrogatorio surtido por él, eran las funciones básicas explícitas dentro del vivero municipal que se encargaba de cultivar, entregar, reforestar

que era como todo lo que está inmerso como tal la administración del vivero municipal bajo una constante subordinación, una remuneración, una prestación personal del servicio que es lo que nos daría pues a cumplir con los tres elementos básicos para constituir el contrato laboral.

Si bien es cierto que existen unos contratos de prestación de servicios allegados por el señor Arpidio al igual que las certificaciones y pagos realizados, como se dijo en los alegatos el señor Arpidio simplemente iba y legalizaba los documentos con la creencia de que él tenía era un contrato laboral, siempre existía esa relación, ese vínculo en el contrato laboral.

Las certificaciones que allega el municipio, donde dice que tiene unos apoyos, que prestó el servicio de apoyo y mantenimiento en la producción de árboles en vivero municipal para adelantar programas de reforestación y arborización a nivel municipal. Criterio, para mi criterio es simplemente como el nombre que se le daba a la actividad generalizada que realizaba el señor Arpidio, porque dentro de esta vienen inmersas todas y cada una de las funciones que en realidad desarrollaba él allá. La disponibilidad, la subordinación y la remuneración fueron siempre presentadas personalmente bajo los 3 elementos del contrato laboral. Los contratos que pueden allegarse y que se están allegando al plenario de la demanda, como contrato de prestación de servicios por varias épocas en diferentes folios de la demanda, cabe resaltar que serían unos contratos simulados porque él nunca dejó la constante de estar directamente, de enero de 2004 hasta enero de 2018, en una constancia en la administración municipal del Municipio de Rionegro a través del vivero municipal y es tal la dependencia que quien le daba todas esas órdenes era la Secretaría de Agricultura, que era la misma que está certificando estas prestaciones de servicios.

Entonces, no cabe más su señoría que adelantar este recurso en cuanto a estructurar, revisar los elementos constitutivos del

contrato de trabajo, las funciones que van inmersas, los testimonios de que siempre estuvo presente y siempre presentó una constante, no hubo nunca interrupción del contrato laboral, lo que sí muestra en connotaciones vistas fechas de interrupción pero él estuvo siempre presente en el vivero municipal realizando todas y cada una de sus funciones.»

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, la parte demandante presentó escrito para descorrerlo oportunamente, así:

2.5.1. JOSÉ ARPÍDIO QUINTERO ARCILA. Suplica que se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes, se acojan las pretensiones incoadas en contra del Municipio de Rionegro y a favor de José Arpidio Quintero Arcila, se declare la relación laboral ordenando el pago de los salarios adeudados, cesantía, intereses a las cesantías y demás acreencias que fueron probadas, con fundamento en los siguientes argumentos:

«José Arpido Quintero Arcila se consolidó como trabajador del ente municipal... en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas cuando confluyen la actividad personal, subordinación o dependencia y remuneración.

Indicamos que por la función desarrollada como trabajador del municipio de Rionegro, la cual fue permanente, y quien omitió el deber legal de la vinculación fue el municipio, permitiendo

que nuestro representado laborara y permaneciera recibiendo órdenes, cumpliendo un horario y recibiendo un salario desde el 01 de enero del 2004 hasta el 24 de enero de 2018.

Es acá honorables magistrados donde subyace el problema a dirimir ya que por situaciones en violación a las normas antes citadas por falta de aplicación a la ley, aplicación indebida e interpretación errónea de la misma se indica que la entidad demandada omitió la obligación legal y reglamentaria al iniciar un vínculo laboral con el hoy nuestro representado de forma verbal.

Al realizar un contrato verbal e indefinido nace a la vida jurídica la vinculación laboral con el ente territorial; no se niega por parte del ente territorial municipio de Rionegro la relación contractual, pero es de resaltar que con la finalidad de no reconocer prestaciones sociales y disponer libremente con un ánimo “clientelista” para con nuestro representado y deslaborizar el trabajo realizado por José Arpido Quintero Arcila durante su vigencia que amañaron a conveniencia del ente territorial contratos y se disfrazó una relación laboral existente desde el año 2004 hasta el año 2018; toda vez que es el mismo ente territorial quién aporta los certificados de pago y documentos como contratos, constancias de pago y certificaciones con tiempos interrumpidos y ajustados al mal actuar de la entidad estatal, pero es probado dentro del proceso que el hoy demandante nunca se desvinculó de sus funciones y continuó bajo una constante subordinación, además que a partir del año 2011, nuestro representado continuó al servicio del ente territorial, alega el demandado que su vínculo fue a través de contratos de prestación de servicios hasta el año 2011, y no acata su permanencia en el tiempo del vínculo con el demandante al excepcionar contestación de la demanda. Pero sí logra la parte demandante con su interrogatorio y testimonios, además de lo manifestado en la presentación de la demanda genitora y sus pruebas como son los autodespidos acreditar la continua vinculación realizando

funciones propias la administración del vivero municipal y que se desprende la labor encomendada y bajo la única convicción errada e invencible que su trabajo estaba al servicio del municipio de Rionegro, con toda entrega y dedicación sin falta alguna o reparo de sus superiores directos e indirectos.

Esta acción mediante escritos de autodespidos dirigidos al patrón actual, es decir, al alcalde de Rionegro (2016-2019), quién, a pesar de consentir tácitamente la calidad de administrador del vivero municipal, al recibir los bienes muebles e inmuebles y valores, así como el talento humano, nunca se les suspendió ni dio por terminado legalmente la prestación del servicio al ente estatal.

Manifiesta el A quo erróneamente que las funciones que nuestro representado realizó lo clasifican como un simple colaborador del ente estatal, lo cual atacamos manifestando a los honorables magistrados que es claro e indiscutible que José Arpidio Quintero Arcila desempeñaba toda clase de labores y funciones afines como administrador del vivero principalmente, debía tener disponibilidad permanentemente, para podar el césped, mantenimiento y mejoras del embellecimiento de la ribera del río, mantenimiento paisajístico, embrionar diferentes especies vegetales de carácter ornamental, paisajístico y fertilizado las diferentes camas de semilleros, siembra de árboles nativos, ornamentales y frutales reparando y ampliando los invernaderos ubicados en el sector Barro Blanco municipio de Rionegro; y estas actividades las realizaba por intermedio de la secretaría de Agricultura, también el apoyo a la producción y mantenimiento de árboles del vivero para adelantar programas de reforestación y arborización para mejoramiento ambiental y protección de microcuencas que surten los diferentes acueductos vereda les del municipio, implantación de semillero de árboles frutales, coordinador de la reforestación y arborización del parque lineal del río; todas estas tareas y actividades eran ordenadas en forma verbal y

directa por los alcaldes de turno entre ellos (Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, Alcides Tobón Echeverri, Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda y por último gobernante Andrés Julián Rendón Cardona) también recibía órdenes directas como subalterno al servicio del municipio de Rionegro de los diferentes directores y secretarios de Agricultura... es de anotar que no comprendemos como un municipio de la categoría y especialidad como lo es Rionegro, manejaron la de un asociado colombiano como es el caso de José Arpidio, sin dictar ningún acto administrativo que diera origen a dicha relación contractual de origen estatal es decir conforme a las directrices de la Ley 80; pero esta responsabilidad no la podemos reclamar a un iletrado, sino a quienes por su sapiencia llegaron al poder a gobernar y no lo hicieron; empero esto no desnaturaliza una relación contractual entre una entidad estatal y un ciudadano colombiano. Es de anotar que nunca a nuestro agrado se le solicitó por parte de los representantes legales del municipio y de los diferentes directores y secretarios de Agricultura informe de gestión por sus labores y administración realizada en el vivero del municipio. Cabe resaltar que la jueza de primera instancia recibe el proceso proveniente de los juzgados administrativos, quienes le manifiestan que es la competente para conocer del proceso era ella o quien hiciera sus veces: ha de entenderse que desde la presentación de la demanda tenía pleno conocimiento de que nuestro representado era el administrador del vivero municipal de la ciudad de Rionegro...

CONCLUSIÓN: *El sitio donde desempeñaba sus funciones era el vivero municipal ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro y aunque disfrazado el contrato laboral fue un contrato realidad todo esto basado en el artículo 53 de la Constitución Nacional.*

Por lo anteriormente expuesto solicitamos deferentemente honorables magistrados del Tribunal Superior de Antioquia

nuestros alegatos están encaminados a suplicar respetuosamente:

1. *Revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.*
2. *acoger las pretensiones por nosotras incoadas en contra del municipio de Rionegro y a favor de José Arpidio Quintero Arcila por la autonomía concedida a ustedes en la Constitución y la ley.*
3. *Parar la relación laboral existente entre el municipio de Río Negro y José Arpidio Quintero Arcila, ordenando el pago de salarios adeudados, cesantías, intereses a la cesantía, y demás acreencias que fueron probadas.»*

2.5.2. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001 que modificaron los artículos 15 y 66A del CPT y SS.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar si los elementos constitutivos del contrato de trabajo son suficientes para declarar la calidad de trabajador oficial del demandante .

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

3.2.1. De la relación laboral con los entes territoriales.

Para ello, empezamos por recordar, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo. Igualmente, jurisprudencia de vieja data sostiene que la sola invocación de la existencia del contrato de trabajo da competencia al juez laboral para pronunciarse sobre el petitum de la demanda.

De otra parte, nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación laboral o de trabajo, se alude a tres formas de vinculación:

- i) La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado;
- ii) La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de éste con la Administración Pública y,
- iii) La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política, el cual dispone:

«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores

del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.»

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: Empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios: el orgánico y el funcional para establecer cuando estamos en presencia de uno o de otro.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968.

El aspecto orgánico:

«Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.»

(...)

«Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales.»

El aspecto funcional:

«...Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»

Significa lo anterior que quien haya laborado para entidades territoriales o establecimientos públicos y pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha evolucionado en cuanto a qué labores pueden considerarse dentro de tal alcance. En la sentencia 4440 de 2017 la sala explicó:

«...no es cualquier labor la que da título de trabajador oficial. La salvedad cobija un sector más exclusivo, vale decir los

servidores que intervienen propiamente en actividades de la construcción, esto es de fabricación, instalación, montaje, desmontaje o demolición de estructuras, infraestructuras (de transporte, energéticas, hidráulicas, telecomunicaciones, etc.) y edificaciones. Así mismo, el sostenimiento de dichas obras, es decir, el conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento.»

Y agregó que:

«La decisión legislativa de sustraer del régimen estatutario a los servidores públicos ocupados en la construcción y sostenimiento de obras públicas, radica en las peculiaridades que implica todo trabajo en obra o de reparación, que en muchos eventos, conlleva a exposición a condiciones climáticas difíciles (lluvia, granizo, sol intenso, etc.) a los riesgos inherentes a la actividad constructiva (derrumbes, inundaciones, caídas, etc.), la realización de horas extras, trabajo nocturno y festivo para dar cumplimiento a los plazos de obra, desplazamientos, trabajo físico agotador, entre otros factores, a los cuales no están sometidos usualmente los servidores de la administración pública.»

Para la Sala es indispensable, analizar cada caso en particular para determinar si frente a la relación entre las partes se está dando una dependencia propia del contrato laboral o no, puesto que ello es el factor que determina competencia en cabeza del juez ordinario.

Tenemos que, el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 enseña que: «El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.»

Por lo anterior para efectos de la carga de la prueba se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, esto es, que, si se probare la actividad personal realizada por el demandante, se presumirá que existe un contrato de trabajo y corresponderá a la demandada para exonerarse de la obligación, desvirtuarla, habida cuenta que se trata de una presunción legal.

Norma que, junto con otras, como la Ley 6^a de 1945 y el Decreto 3135 de 1968 son las llamadas a regir las relaciones laborales de los trabajadores oficiales. Además, que tal prestación personal de servicios debe estar relacionada con *la construcción y sostenimiento de obras públicas*, para que el servidor municipal pueda detentar el carácter de trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo.

Respecto a las tareas cumplidas por el demandante, en la demanda se afirmó que ejecutó labores de administrador del vivero municipal, el cual se encontraba adscrito inicialmente a la dirección y luego a la secretaría de Agricultura y Medio Ambiente quien era la que certificaba la labor y cumplimiento a satisfacción de las actividades realizadas para ejecutar el pago de su salario.

En el recurso de apelación y el escrito de alegatos de conclusión presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se reitera que las funciones realizadas eran las de: «*tener disponibilidad permanente para podar el césped, mantenimiento y mejoras del embellecimiento de las ribera del río, mantenimiento paisajístico, el embrionar diferentes especies vegetales de carácter ornamental, paisajístico y frutales, haciendo mantenimiento paisajístico y fertilizando las diferentes camas de semillero, siembra de árboles nativos, ornamentales y frutales reparando y ampliando los invernaderos ubicados en el sector Barro Blanco municipio de Rionegro; ejercía apoyo a la producción y mantenimiento de árboles del vivero para adelantar programas de reforestación y arborización para mejoramiento ambiental y protección de microcuencas que surten los diferentes acueductos veredales, coordinador de la reforestación y arborización del parque lineal del río.*»

Labores que se ven reflejadas en el objeto de los varios contrato de prestación de servicio que suscribía con el municipio de Rionegro y que se encuentran visibles en la página 159 y ss. del expediente digitalizado, y demostrado con las pruebas testimoniales que eran estas las que ejecutaba; sin embargo, reiteramos, tratándose como se trata que el contrato de trabajo se pretende con un ente territorial y para que exista tal, debemos estar en presencia de un trabajador oficial que se ocupe de la *construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares*, como ya lo anotamos. Labores que se encuentran muy alejadas de las ya descritas.

Por último, debe traer a colación este tribunal el artículo 81 del Decreto 222 de 1993, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Artículo 81. Del objeto de los contratos de obras públicas. Son contratos de obras públicas los que se celebren para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de bienes inmuebles de carácter público o directamente destinados a un servicio público.»

Sobre la aplicación de este precepto normativo luego de su derogatoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sentado como criterio reiterado y pacífico³, que:

«Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 de decreto 222 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado.»

³ Sentencia de radicación 15143, MP Fernando Vásquez Botero.

En este orden de ideas, por todo lo antes dicho y agregando que no se demostró que la dependencia de vivero municipal se tratara de una obra pública y atendiendo que el objeto de los contratos de obras públicas, se realizan sobre bienes inmuebles y el concepto de vivero, en sí mismo no lo es, se confirmará la decisión de primera instancia, referida a que no se probó la calidad de trabajador oficial, que es la que viene a dar competencia a esta jurisdicción laboral.



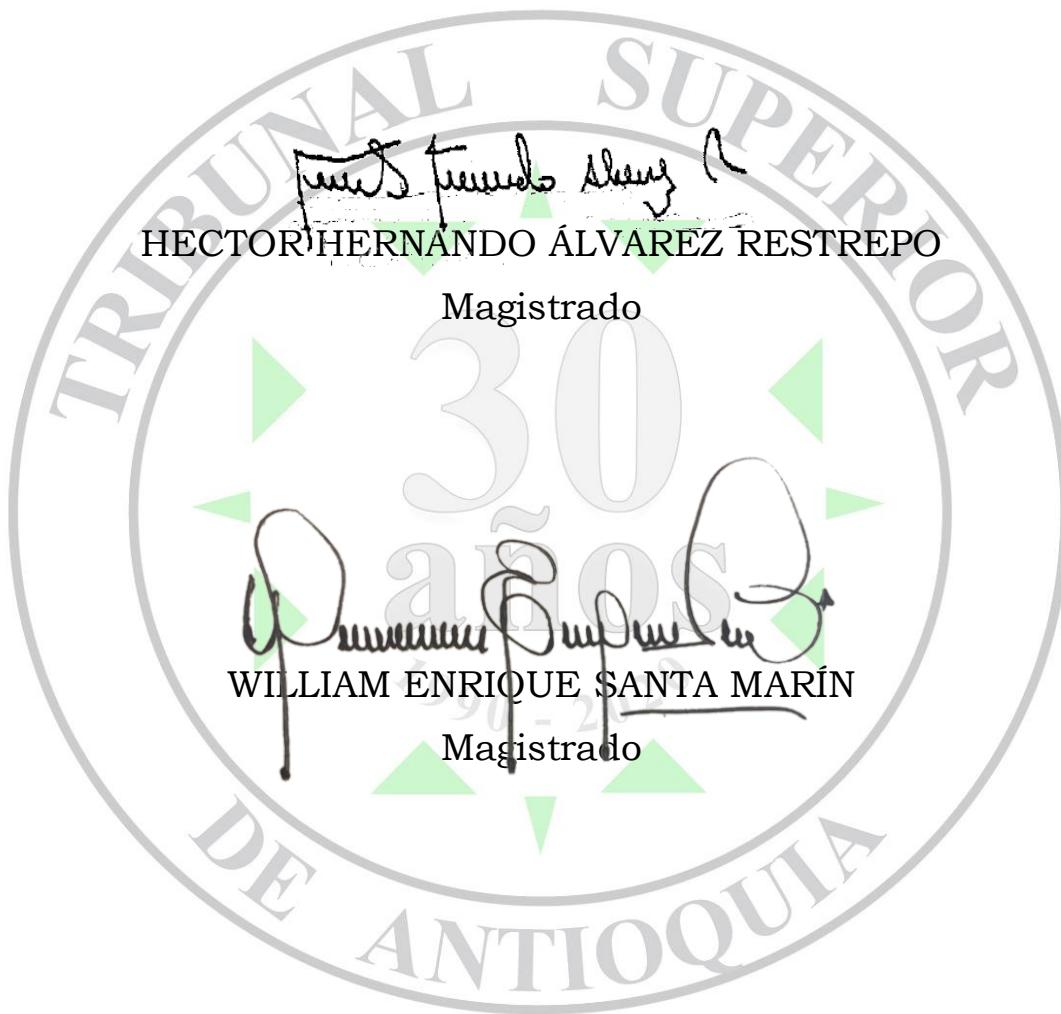
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

DEMANDANTE: José Arpídio Quintero Arcila
DEMANDADO: Municipio de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00269-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



Demandante: **NOLBERTO ÚSUGA**

Demandado: **ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NOLBERTO ÚSUGA

Demandado: ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ

**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00443-00

Providencia: 2021-0191

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **NOLBERTO ÚSUGA** en contra de **ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 09 de abril de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0191 acordaron la siguiente providencia:

Demandante: NOLBERTO ÚSUGA

Demandado: ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con el demandado desde el 12 de octubre de 2017 al 24 de febrero de 2019, como consecuencia de ello se ordene el pago de reajuste de salarios por los años 2018 y 2019, cesantías, intereses de las cesantías, primas por servicios, vacaciones, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, sanción por no consignar las cesantías en un fondo, indemnización por despido injusto, se ordene el pago de las cotizaciones para pensión y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar con el señor ÁLVARO CAMPUZANO HERNANDEZ mediante un contrato de trabajo verbal, desde el 12 de octubre de 2017 al 24 de febrero de 2019, para trabajar en un establecimiento de comercio denominado “*legumbres la más fresca de Urabá*”, de lunes a jueves de 5:30 am a 6:30 de la pm, viernes y sábados de 5:00 am a 6:30 pm y los domingos de 5:00 am a 4:00 pm; devengando como último salario la suma de \$25.000 diarios.

Indicó que fue despedido sin justa causa, omitiendo el pago de la liquidación del contrato de trabajo, la consignación de las cesantías en un fondo y sin pagar los aportes para pensión.

Finalizó diciendo que el salario devengado para el año 2018 y 2019 era inferior al salario mínimo de cada año.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la parte demandada fue representada por curador Ad- Litem, quien

Demandante: NOLBERTO ÚSUGA

Demandado: ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ

indicó que no le constan los hechos descritos en el libelo demandatorio y que se atiene a lo probado en el proceso.

LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, fue vinculada por pasiva y contestó sosteniendo que los hechos descritos fueron entre el demandante y el empleador por lo tanto desconoce las circunstancias que rodearon el vínculo laboral.

Manifestó que el accionante se encuentra afiliado en el fondo, sin embargo, fue llamado al proceso, para recibir los aportes que resulten de las condenas derivadas de la relación que se pretende.

No presentó oposición sobre las pretensiones y propuso las excepciones de fondo de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, BUENA FE Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 25 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, Absolvió el demandado de las pretensiones incoadas, argumentando que, a pesar de probarse la prestación personal del servicio, no se logró establecer quien era el beneficiario de éste y condenó en costas procesales a la parte demandante.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que en el acta de conciliación el señor Álvaro Campuzano manifestó que los días de descanso se los pagaban en legumbres, siendo ello suficiente para determinar la existencia de una relación laboral con éste, a pesar de ser Lina la esposa quien daba las órdenes.

Demandante: NOLBERTO ÚSUGA

Demandado: ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ

Dijo que el testigo Rawi Alexander manifestó que ingresó a laborar en junio de 2017 y el demandante ya se encontraba allí, y que, en el mes de diciembre de 2018, cuando éste fue despedido, Nolberto se quedó laborando en la legumbrería. señaló además que eran dos las personas que daban las órdenes, al punto de sostener que cualquiera de los dos le decían la hora que debía iniciar o terminar las labores, por lo tanto, se vislumbra la existencia de una relación laboral con los extremos fijados desde el 29 de febrero hasta diciembre de 2018, siendo suficiente lo anterior para revocar lo decidido por la jueza de primera instancia.

ALEGATOS

La doctora **JUANA LUCÍA VARGAS ORTIZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, argumentó que el demandante se encuentra afiliado a la entidad, siendo vinculada por pasiva única y exclusivamente para recibir los aportes pensionales en favor del demandante por los periodos comprendidos entre el 12 de octubre de 2017 y el 24 de febrero de 2019, razón por la cual en la medida que se acredeite la omisión de los aportes por parte del empleador, la entidad no se opone a este pronunciamiento.

Afirmó que PROTECCIÓN no puede realizar acciones de cobro en el presente asunto, dado que se trata de la omisión de afiliación por parte del empleador, es por ello que en caso de revocar la sentencia y se concedan las pretensiones incoadas, deberá ser el empleador quien esté obligado a realizar la afiliación, determinando el tiempo laborado y no cotizado, y el ingreso base de cotización con el fin de realizar el cálculo actuarial.

Solicitó no se impusieran costas en contra de la entidad.

Demandante: NOLBERTO ÚSUGA

Demandado: ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si el demandante probó que las labores desempeñadas en el Establecimiento de Comercio “*legumbres la más fresca de Urabá*”, fueron en beneficio del demandado, y en caso de ser afirmativo, se procederá con el estudio de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es “*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*”.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc., igualmente debe quedar demostrado en el plenario que la persona de quien se aduce la calidad de empleador verdaderamente fungió como tal.

Demandante: NOLBERTO ÚSUGA

Demandado: ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ

Por lo tanto, el artículo 24 en cita, establece una *presunción iuris tantum* en favor de quien invoca la existencia de una relación laboral, de modo que le basta con acreditar la prestación personal del servicio para suponer la existencia de ésta, siempre que la parte demandada no demuestre lo contrario, teniendo el trabajador una ventaja probatoria en tal sentido.

En el presente asunto no es objeto de discusión que el señor NOLBERTO ÚSUGA prestó los servicios en el Establecimiento de Comercio descrito desde el libelo demandatorio, toda vez que el testigo Rawi Alexander, sostuvo claramente que laboró con el demandante, haciendo labores de descargue de verduras, venta de legumbres, y que específicamente el accionante, era de confianza y desempeñaba labores inclusive por fuera del local, como efectuar consignaciones y demás que requería la señora Lina esposa de Álvaro Campuzano.

Es precisamente sobre este aspecto que no se tiene claridad, porque se demandó al señor Álvaro Campuzano y en la práctica de pruebas, se determinó la existencia de otra persona que daba órdenes y que era llamada la “Dueña”.

El testigo RAWI ALEXANDER NAVA ARAQUE, dijo que a él lo había contratado Campuzano, pero desconoce quién contrató a Nolberto, que Lina era la esposa de Campuzano y que ella era quien generalmente se encontraba en la legumbrería, además indicó que Lina era quien les pagaba y que ambos les daban órdenes.

Se hace necesario advertir que la única prueba practicada fue la declaración de RAWI ALEXANDER, porque no se tiene siquiera pruebas documentales que puedan ser analizada con la testimonial; situación que no es suficiente para concluir que las labores realizadas por el demandante, eran efectuadas en beneficio del demandado.

Nótese que en la declaración, cuando el testigo habló sobre las razones del retiro del lugar de trabajo, expresó literalmente “*es que ella me estaba pagando muy poquito y como le hice el reclamo me despidió*”, es decir que Lina era reconocida por los trabajadores, como

Demandante: **NOLBERTO ÚSUGA**

Demandado: **ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ**

la persona que tenía la facultad de otorgar beneficios y de cambiar las condiciones laborales; así mismo dijo que Nolberto era una persona de confianza por el tiempo en que llevaba laborando, por ello la señora lo tenía destinado para hacer además de las labores del negocio, los mandados.

Lo anterior desnaturaliza el señalamiento de la calidad de empleador al señor Álvaro Campuzano, porque no existen pruebas que indiquen que la subordinación venía de su parte, o que las labores desempeñadas fueran en su beneficio, siendo ello necesario para estudiar los demás elementos del contrato laboral.

Por lo tanto, la sala llega a idénticas conclusiones que la A quo, toda vez que, al no probarse la subordinación por parte del demandado, hace nugatorio el estudio de los demás elementos, por lo que se **CONFIRMARÁ** íntegramente el fallo de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **NOLBERTO ÚSUGA** en contra de **ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

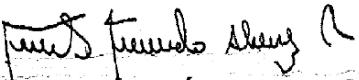
Demandante: NOLBERTO ÚSUGA

Demandado: ÁLVARO CAMPUZANO HERNÁNDEZ

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ**
Demandado: **EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.**
Procedencia: **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**
Radicado: **05-579-31-05-001-2020-00021-00**
Providencia: **2021-00193**
Decisión: **REVOCA SENTENCIA**

Medellín, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00193** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende declarar que el contrato de trabajo suscrito entre las partes fue un contrato a TERMINO INDEFINIDO entre el 22 de enero de 2016 hasta el día 30 de enero de 2019. Además, que se declare que el "ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO A UN AÑO POR MUTUO ACUERDO" es nula o ineficaz ya que va en contra de principio de irrenunciabilidad de derechos laborales contenido en el artículo 14 del C.S.T. igualmente, que la terminación del contrato laboral en la fecha 30 de enero de 2019 fue sin justa causa y que las liquidaciones de prestaciones sociales realizadas por el empleador no fue correcta. En consecuencia, se condene al pago de todas las prestaciones sociales desde 22 de enero de 2016 hasta el día 30 de enero de 2019 a razón del último salario devengado de \$ 891.988 pesos mensuales debidamente indexado o actualizado, indemnización por despido injusto, sanciones moratorias, y costas procesales

H E C H O S

En apoyo de las pretensiones el abogado indicó que desde la fecha 22 de enero de 2016 hasta el día 30 de enero de 2019, el señor DAIRON EDILSON BECERRA JIMÉNEZ, fue trabajador dependiente y subordinado de la Sociedad AGUAS DEL PUERTO S.A. ESP. Lo anterior de acuerdo al Contrato de Trabajo a término fijo APCTF 16-002.

Hasta la fecha 30 de enero de 2019, el actor trabajó para AGUAS DEL PUERTO S.A. ESP mediante contrato de trabajo a término fijo en calidad de CONDUCTOR, prestando apoyo directo al área de sostenimiento (Acueducto y Alcantarillado). Tal como lo expresa el documento emitido por AGUAS DEL PUERTO S.A. ESP-HACE CONSTAR- de fecha 15 de febrero de 2019.

Narra que el primer contrato de trabajo tenía por oficio AUXILIAR DE SOSTENIMIENTO EN EL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO -atención de

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

daños que se presentaran en el sistema de acueducto y alcantarillado y la reparación de los mismos, pactándose un término de duración del contrato de tres (3) meses contados desde el 22 de enero de 2016 hasta el 21 de Abril de 2016.

Indica que el Contrato de Trabajo referenciado en el hecho anterior, fue prorrogado por el empleador en cuatro (4) oportunidades, tal como lo expresa la comunicación de AGUAS DEL PUERTO S.A. ESP fechada 15 de febrero de 2019, es decir, las tres (3) primeras prorrogas por el mismo término del contrato inicial, tres (3) meses, atendiendo al numeral 2 del artículo 46 del C.S.T., pero la 4ta. prorroga tuvo sólo una duración de ocho (8) meses, y conforme a la normatividad ya citada, esta prórroga debía ser por un término mínimo de doce (12) meses.

Menciona que los jefes inmediatos del actor fueron los señores JAIME ORLANDO MAZO LOAIZA Gerente General y CAMILO LOPEZ Jefe de Redes, quienes además de asignar las funciones a trabajador, después de terminada su jornada laboral exigían disponibilidad de 24 horas diarias ya que debía estar presto a efectuar reparaciones a cualquier hora del día o de la noche -incluyendo fin de semana y festivos. Disponibilidad que fue pactada de manera verbal, pero que nunca fue compensada económicaamente.

En la fecha 30 de septiembre de 2017, el demandante fue citado a la Gerencia de la empresa AGUAS DEL PUERTO S.A. ESP., para que firmara un "ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO A UN AÑO POR MUTUO ACUERDO", a lo cual accedió debido a la promesa del empleador y representante legal de la empresa JAIME ORLANDO MAZO LOAIZA de que al día siguiente seguiría laborando con otro contrato de trabajo en la misma empresa y cumpliendo las mismas funciones.

En el "ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO A UN AÑO POR MUTUO ACUERDO" referenciada en el hecho inmediatamente anterior, existe una imprecisión que desdibuja la realidad de la contratación laboral, así: 1. En dicha ACTA expresa el empleador que en la fecha 21 de enero de 2017 el demandante firmó un contrato de trabajo por espacio de 12 meses, lo cual no es cierto ya que para esa fecha el señor DAIRON EDILSON JIMÉNEZ BECERRA, sin solución de continuidad, seguía cumpliendo a cabalidad

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

sus funciones en ejecución de la cuarta (4ta) prórroga automática, la cual por mandato del art. 46 del C.S. del Trabajo y de la Seguridad Social no debe ser inferior de 12 meses.

Expresa que el contrato de trabajo del señor DAIRON EDILSON BECERRA JIMÉNEZ se desarrolló de la siguiente manera:

Inició el 22 de enero de 2016 y terminó el 21 de abril de 2016.

Primera prórroga fue del 22 de abril de 2016 hasta el 21 de julio de 2016 (3 meses).

Segunda prórroga fue el 22 de julio de 2016 hasta el 21 de octubre de 2016 (3 meses).

Tercera prórroga te del 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de enero de 2017 (3 meses).

Cuarta prórroga legalmente debía ser del 22 de enero de 2017 hasta en 21 de enero de 2018 (12 meses), pero solo fue hasta el 30 de septiembre de 2017, desconociendo así la legislación del trabajo y los derechos laborales y quien engañado por una promesa del empleador firmó el ACTA DE TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO.

Menciona que engañado por una promesa del empleador el día 1 de octubre de 2017, el trabajador firmó el segundo CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO APCTF-17-039, por un término de cuatro (4) meses, es decir hasta el 30 de enero de 2018, y con un salario mensual equivalente a la suma de \$ 891.988 Sus funciones eran las de CONDUCTOR DE VEHÍCULO. Dicho contrato de trabajo tuvo una prórroga y ésta fue por un término de doce (12) meses, desconociendo una vez más lo que consagra el C.S.T en el artículo 46, es decir, que las tres (3) primeras prórrogas son por el término del contrato inicial y a partir de la cuarta (4ta.) prorroga, ésta sería mínimo por goce (12) meses.

Afirma que todas y cada una de las imprecisiones que existen en los dos contratos de trabajo, evidencian que el contrato realidad celebrado entre las partes fue un CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO y no a término fijo, además que su terminación fue sin justa causa.

Cuenta que el día 27 de noviembre de 2017, AGUAS DEL PUERTO S.A. ESP expidió una carta de notificación para recordar la terminación del contrato de trabajo en la fecha 30 de enero de 2018, sin embargo, el demandante siguió laborando hasta la

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

fecha 30 de enero de 2019, configurándose una vez más los presupuestos para afirmar que el contrato de trabajo existente fue a término indefinido, por lo que es procedente y se hace exigible el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Finalmente se indica que las liquidaciones de prestaciones sociales que le fueron realizadas al demandante no se ajustan a la realidad laboral y contractual entre las partes, toda vez que el empleador acomodo a su antojo la relación laboral a fin de modificar los extremos temporales de la relación laboral y de esta manera efectuar al trabajador una liquidación de prestaciones sociales por menor valor.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la parte accionada contestó la demanda indicando que es cierto que el demandante fue trabajador en el cargo de AUXILIAR DE SOSTENIMIENTO tal como lo informa el contrato de trabajo a término fijo APCTF-16-002, sin embargo este primer contrato fue finalizado el 30 de septiembre de 2017, cuando firmaron de mutuo acuerdo terminación de trabajo laboral a término fijo a un año.

Dicha terminación obedeció, a solicitud del demandante, con el fin de ajustar su cargo al de CONDUCTOR a partir del día siguiente tal como realmente ocurrió pues el 01 de octubre de 2017, suscribe CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO APCTF-17-039. Contrato este, que mejoraba su salario, pues paso de recibir un salario básico hasta el 30 de septiembre de \$737.717 a un salario básico \$802.183.

Narra que la única persona que presta disponibilidad permanente es el jefe de redes, señor CAMILO LÓPEZ, y eso, en razón a que es persona de manejo, dirección y confianza, Los demás trabajadores del equipo de sostenimiento de redes, son llamados si se presenta alguna eventualidad o contingencia, y las horas que laboren por fuera de la jornada laboral les es cancelada. Cabe anotar que en algunas oportunidades se llamó de manera extra jornada laboral al demandante, y no acudió a dicho llamado.

Afirma que el empleado suscribió ACTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO LABORAL A TERMINO FIJO A UN AÑO POR MUTUO ACUERDO, de

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

manera libre, voluntaria y consciente; y deberá probar su manifestación de irrenunciabilidad que hace.

Finalmente expresa que la demandada se ha caracterizado por reconocer a sus trabajadores, legal y puntualmente, los salarios y prestaciones que, en razón de las relaciones laborales sostenidas, se generen.

Se opuso a las pretensiones e invocaron como medios exceptivos los de: CARENCIA DE FUNDAMENTO DE LO PRETENDIDO, LA SIMPLE DISPONIBILIDAD NO HACE PARTE DE LA JORNADA LABORAL, BUENA FE DE LA DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 09 de febrero de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, declaró que la terminación por mutuo acuerdo del primer contrato laboral que suscribió el actor no nació a la vida jurídica, como tampoco el segundo contrato laboral celebrado entre las partes y, declaró que existió fue un contrato a TÉRMINO FIJO desde el 22 de enero de 2016, el cual se fue prorrogando en el tiempo, hasta el 30 de enero de 2019, fecha que finalizó el vínculo sin justa causa y sin que se concluyera la prorroga que iba hasta el 21 de enero de 2020. En consecuencia, condenó a la indemnización por despido sin justa causa en la suma de \$10.584.923.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

El suscrito presenta recurso de apelación con fundamento en los siguientes, debiendo ser revocado el fallo de primera instancia, los motivos de inconformidad los enumero de la siguiente forma:

1. Insuficiencia probatoria.

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

2. Desconocimiento del precedente judicial de naturaleza vertical fijado por la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral por parte del *Ad Quo*.
3. Expiración del plazo legal como causal de terminación del contrato a término fijo.
4. Ausencia de disponibilidad del actor para efectos de la liquidación y pago de obligaciones laborales.
5. Buena fe de la entidad demandada.

Procedo al desarrollo de cada uno de los numerales que acabo de citar.

Con relación al primero insuficiencia probatoria, el código general del proceso señala en su Artículo 167 que: “referencia literal del recurrente sobre el contenido del artículo en cita”. Conforme a los postulados de la hermenéutica jurídica y la ley que ordena lo relativo al proceso judicial, es importante resaltar que a la parte actora le correspondía acreditar el supuesto de hecho, que dan lugar a la consecuencia jurídica que está reclamando, asunto que no tiene lugar en el caso de marras, toda vez que el accionante no probó un vicio en el consentimiento del demandante cuando firmó de mutuo acuerdo y de forma bilateral la terminación del contrato de trabajo suscrito el 22 de enero del 2016, esto es, el primer contrato que tuvo con la empresa Aguas del Puerto; de hecho no puede esta corporación perder de vista que la justicia laboral es rogada, que los documentos contractuales que se acusan ante ella se presumen ajustados a la ley y a la Constitución, y que la primera de las reglas que asume quién aduce en causa judicial en contra de lo supuesto en las mismas, es exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales se pretende desestimar la decisión, en este caso, en el acta de terminación bilateral del contrato y que pretende desconocer ahora en vía judicial el demandante; de hecho, allegando las pruebas necesarias precisamente para probar su hipótesis procesal, pruebas que en ningún momento allegó la parte demandante; se trata como explicó la corte constitucional en sentencia C-197 de 1999 de una carga mínima, razonable y proporcionada que busca que la administración de Justicia hacerla compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial Artículo 95 numeral 7º de la Constitución, y garantizar el derecho defensa de la Administración pública. Justamente carece de toda racionalidad que sin probar el actor el vicio en el consentimiento alegado, sin soporte probatorio se dé por sentada o por probada su afirmación, porque resulta razonable, proporcional y necesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación de probar el vicio del consentimiento en el proceso laboral, lo cual constituye además a la racional, eficiente, y eficaz administración de Justicia; si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez aparece enmarcado dentro de la limitación del problema jurídico que se considera en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas del concepto de violación. Es de anotar que la entidad demandada probó con las declaraciones de los señores Nora Méndez, Camilo López y Luis Eduardo Álvarez, testimonios que no fueran tachados de sospechosos en la oportunidad legal, que el actor solicitó el cambio y la desvinculación laboral por los posibles problemas que tendría con la ARL, y porque quería ocupar exclusivamente el cargo de conductor, accediendo de manera libre, espontánea, y voluntaria a la firma del acta de terminación bilateral, no existiendo prueba alguna aportada por la parte actora, que determine una conclusión contraria a la expuesta, además tampoco probó el demandante la disponibilidad permanente aducida y mucho menos que no se le pagaran las horas extras por las labores adelantadas. En síntesis, de un lado encontramos que el accionante no expuso clara y adecuadamente el vicio del consentimiento, ni acreditó los hechos que dieron lugar al mismo, y por lo tanto, hay una ausencia de supuesto fáctico. Y de otro lado, tenemos que el acta de terminación bilateral del primer contrato suscrito con la demandada está ajustado a la Constitución y la ley, porque no existe prueba en contrario, con la claridad que la justicia laboral es rogada, lo que hace que no pueda desviar el actor la consecuencia jurídica pretendida con el incumplimiento de sus cargas probatorias, esto es, nunca probó el vicio en el consentimiento, es por ello que solicitó revocar el fallo en primer instancia y condenar en costas a la parte actora.

Segundo, el desconocimiento del precedente judicial de naturaleza vertical fijado por la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral por parte del *Ad Quo*. La exigencia respetar el precedente judicial ha sido reiterada en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, no en vano expresó en sentencia T-949 del 2003 que: es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad, a través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución.

Respecto de la necesidad de argumentar suficientemente las decisiones judiciales, la sentencia T-1130/2003 fijó unos parámetros mínimos de carácter hermenéutico, que aunque limitan la autonomía del juez aseguran el carácter público, objetivo y justo de cualquier determinación, lo anterior por que la existencia de un precedente judicial no está atado a un número plural de providencias, pues solo bastan una providencia donde se especifique una regla o subregla de derecho, por lo cual no es exigible que se determine un numero plural de fallos donde la regla de derecho se aplicó para entender que hay precedente. El ordenamiento jurídico laboral es garantista con el trabajador en razón a que se considera la parte débil de la relación a causa del poder subordinante del empleador propio del contrato de trabajo; también lo es que aquel le impone límites a ese poder al sobreponer el honor la dignidad y los derechos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos vigente en el país artículo 23 del código sustantivo del trabajo. En ese orden la protección al trabajador reconoce también el respeto a su capacidad de tomar las decisiones que a su juicio mejor le convengan, sobre la base de la irrenunciabilidad de los derechos mínimos concedidos en la ley laboral. Refuerza lo anterior, lo de dicho por la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral en sentencia del 3 de octubre de 1995 radicado número 7712 que se constituye en un precedente de naturaleza vertical en el sentido que

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

“Partiendo de que el contrato es un acuerdo de voluntades y el trabajador como sujeto de derecho tiene la capacidad para celebrarlo e igualmente para terminarlo, ni su celebración ni su terminación podrá ser entendida como un acto en el cual él es mirado como un sujeto que pasivamente se somete a las decisiones de aquel con quien contrata. La concepción es doctrinaria que de base para concluir que el trabajador no está en condiciones para deliberar en un momento dado, si le conviene o no permanecer bajo cualquier propuesta por bien intencionada que ella sea de su patrón y que no es lícito discutir o proponer fórmulas de acuerdo diferentes, bien sea para seguir trabajando o para dejar de hacerlo y terminar por mutuo consentimiento el contrato.”

Lo acabado de decir significa que, conforme lo probado en este proceso no es factible partir de la existencia de un vicio del consentimiento, porque para efectos de darlo por acreditado no basta con la afirmación del demandante, sino que es menester aprobar otros elementos de juicio sustentados en que conforme a la sana crítica, el fallador lo convenzan de que esto representaba, ello conforme el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral sentencia 10507 del 2014 radicado 46702 magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz y cuya aplicación solicito en el caso de marras. Es por ello que solicito igualmente conforme el presente argumento, revocar el fallo de primera instancia y condenar en costas a la parte actora.

Como tercer argumento precisamente contra la sentencia apelada, invoco a la siguiente, la expiración del plazo legal como causal de terminación del contrato a término fijo. Dejado en claro en la argumentación anterior, que el segundo contrato tiene plena validez y al mismo tiempo no existe un vicio del consentimiento en cuanto al acta de terminación o liquidación del primer contrato suscrito, es relevante informar que el trabajador no fue despedido, simplemente no se le renovó el contrato de trabajo ante una no renovación justa y legal, basado en lo preceptuado por el decreto 1083 del 2015 artículo 2.2.30.6.6 numeral 1 en donde se señala como causal de terminación del contrato por expiración del plazo pactado o presuntivo; de hecho en casación laboral del 29 de marzo de 1996 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia al doctor Jorge Iván Palacio, publicado en la revista jurisprudencia y doctrina número 293 de mayo de 1996 página 659, se lee lo siguiente: “no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido por la anuencia del art. 45 decreto 2127, art. 45 que establece los modos de finalización del vínculo laboral y para el subexámine los decretos 2138 de 1992 y 619 de 1993, permitieron la suspensión del término, consiguientemente la expiración del plazo. La desvinculación únicamente constituye como justa la causa las consagradas en el art. 16, 48 y 49 del decreto 2127, aludidos también en el citado artículo.”

Como el contrato de trabajo no terminó por una decisión en el caso concreto unilateral del empleador, valga decir el vínculo no terminó por despido del empleado, presupuesto este que se edifica que no resulte procedente en este caso la indemnización por despido injusto, porque en realidad se presentó a la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado; tal posición coincide con la expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de agosto del 2004, Radicación 22201 en la que narró la corporación habló “El tribunal no desconoció el convenio que en el presente caso el contrato no había terminado injustamente, sino por expiración del plazo pactado.” Se ratificó así la diferencia que existe entre el despido y el vencimiento del término como modo diferente de terminación del contrato de trabajo. Además, la sala de casación laboral al resolver el 3 de julio del 2008 un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral, claramente manifestó que el vencimiento del plazo en un contrato a término fijo no equivale a un despido sin justa causa.

Es por ello que solicito revocar el fallo de primera instancia y condenar en costas a la parte actora.

Como cuarto argumento tengo el siguiente: la ausencia de disponibilidad del actor para efectos de la liquidación y pago de las obligaciones laborales. No existe prueba de la disponibilidad permanente del actor, no en vano no arrimó al plenario alguna prueba que acredite su afirmación, e incluso con las declaraciones de los señores Camilo López y Luis Eduardo Álvarez se logró acreditar que el mismo nunca estuvo disponible, pues solo era requerido para trabajos específicos fuera de su horario laboral y que se le cancelaban como tal las horas extras. De hecho, salvo cuando fue llamado el actor por sus superiores, nunca estuvo tan efectivamente en servicio en su tiempo de descanso para la empresa demandada, por lo que no se puede afirmar que fuera del horario laboral estaba siendo usado o disponible para la empresa Aguas del Puerto, por esto el simple hecho de ser llamado fuera del horario de trabajo, no constituía una disponibilidad permanente de su parte, por lo que dicho periodo de tiempo no debe ser remunerado, salvo que hubiera existido una prestación real del servicio que sólo llegó a ocurrir en las ocasiones que respondió a los requerimientos de Superior y le fue cancelado como horas extras, como lo expresó el señor Camilo López en su declaración. Como sustento de lo narrado y que resulta ser procedente su aplicación en el caso de autos, tenemos la sentencia del 8 de mayo de 1968 Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, teniendo como partes Eduardo Pacheco Pérez versus Colombian Petroleum y la radicado 30460 del 14 de agosto de 2007 teniendo como partes Arnaldo Alape García versus ESPINAL. Es por ello que solicito igualmente conforme a este argumento, revocar la sentencia de primera instancia y condenar en costas a la parte actora.

Finalmente, quiero dejar en claro como argumento de la presente apelación, precisamente la buena fe en que la que siempre incurrió la entidad que apodero, pues siempre canceló todas las obligaciones laborales y prestacionales al actor, no existiendo una mala fe de cara a una posible indemnización o reparación conforme a las dos pretensiones negadas por el despacho.

En estos términos dejo adecuadamente sustentado el recurso de apelación y que acredita la hipótesis procesal planteada por la entidad que apodero desde la contestación de la demanda, debiendo revocarse en su totalidad conforme a estos 5

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

argumentos la condena impuesta en este proceso y como tal, absolver de toda responsabilidad a la entidad que apodero y condonar en costas a la parte actora.

ALEGATOS

La parte demandada indicó los mismos argumentos que sostuvo en el recurso de apelación.

C O N S I D E R A C I O N E S

La competencia de esta Corporación se concreta en el punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circumscribe a determinar lo siguiente:

1. Si en el proceso se demostró si la terminación por mutuo acuerdo del primer contrato laboral a término fijo firmado por el demandante, fue valido, o si por el contrario se advierte la existencia de algún vicio en el consentimiento, tal como lo declaró el A Quo.
2. Se analizará si existió un único contrato laboral a término fijo desde el 22 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2019, tal como lo declaró el juez de primera instancia dejando sin efecto el segundo contrato laboral a término fijo firmado por el demandante.
3. Si proceda la condena por indemnización por despido sin justa causa.

Sea lo primero exponer que en este caso no existe discusión de que la entidad demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P. fue constituida como una sociedad anónima, de carácter mixto, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, por lo tanto, se rige conforme artículo 14.6. de la Ley 142 de 1994, advirtiendo que sus servidores serán trabajadores privados, regidos por el CST, tal como lo ordena el artículo 41 de la Ley en cita.

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

Además, se advierte que no se tocara el tema de *la disponibilidad del actor o la buena fe*, que aduce la censura, pues esto no fue parte de la decisión de primera instancia.

-Vicio en el consentimiento en la terminación por mutuo acuerdo del primer contrato laboral.

En este asunto, se recuerda que desde la demanda la parte actora indica que suscribió un primer contrato de trabajo a término fijo desde el 22 de enero de 2016 hasta el 21 de abril de 2016 (03 meses), como auxiliar de sostenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado. Tal como se probó en el proceso a folio 22.

Dice la parte actora que dicho contrato se prorrogó en el tiempo, pero en la cuarta prorroga, que era de un año hasta el 21 de enero de 2018, la gerencia citó al demandante, antes de que finalizara dicha prorroga, para firmar un acta de terminación de contrato laboral a término fijo por mutuo acuerdo el 30 de septiembre de 2017, a lo cual accedió por la promesa de su empleador de que al día siguiente continuaba laborando con la empresa. Luego, dice la parte demandante que dicho acuerdo fue ineficaz, porque fue engañado con una promesa y no se cumplió el término de la cuarta prorroga que iba hasta el 21 de enero de 2018.

Narra dicha parte que se firmó un segundo contrato laboral a término fijo desde el 01 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, el cual fue culminado sin justa causa el 30 de enero de 2019 (folio 24).

Por lo tanto, pide que se declarara un ÚNICO CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO desde el 22 de enero de 2016 al 30 de enero de 2019, el cual fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

El juez de primera instancia, decidió que dicha terminación por mutuo acuerdo no nació a la vida jurídica y así lo declaró, indicando que lo que existió fue un contrato a TÉRMINO FIJO desde el 22 de enero de 2016, el cual se fue prorrogando en el

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

tiempo, hasta el 30 de enero de 2019, fecha que finalizó el vínculo sin justa causa y sin que se concluyera la prorroga que iba hasta el 21 de enero de 2020.

Para resolver este punto de apelación, es pertinente señalar que para que una terminación por mutuo acuerdo sea válida, el consentimiento dado por las partes debe ser expresado sin la presencia de vicio alguno que impida la expresión espontánea y libre de la voluntad de las partes para finalizar el vínculo, so pena de invalidarse dicho acto.

Entonces los vicios del consentimiento, entendidos éstos como aquéllos capaces de invalidar un acto, son aquellos que se relacionan con la ausencia de una voluntad sana, como la falta de capacidad para contratar, el engaño o dolo, la fuerza, y el error, los que presentados en un acto jurídico con el objetivo de falsear, adulterar, anular dicha voluntad, comprometen su eficacia. La voluntad queda excluida cuando el consentimiento en su forma exterior está viciado.

Sobre los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil, indica: “*Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo*”. Cada uno de ellos individualmente puede viciar el consentimiento o voluntad para la celebración de un acto bilateral, sin requerirse la concurrencia de todos ellos para la invalidez del mismo, pues basta la simple verificación de uno para que dicho acto jurídico, negocio o contrato deba desaparecer del ordenamiento jurídico.

El **error**, como vicio del consentimiento, se ha entendido como la idea inexacta que se forma un contratante sobre uno de los elementos del contrato.

El **dolo**, se ha definido como la maniobra embaucadora empleada por una persona con el propósito de engañar a otra y determinarla a otorgar un acto jurídico. Según voces del Art. 63 del C. Civil es “*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”¹. El dolo es un error provocado, donde queda evidenciado que sin éste los contratantes no hubiesen contratado, y en este caso es causa de nulidad por haberse

¹ Cfr., Art. 63 obra cit.

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

utilizado este medio. Es preciso que este haya sido cometido por uno de los contratantes en contra del otro para que sea probado por aquel que lo alega y en este todos los medios de prueba para demostrarlo son admisibles. El dolo debe ser real, grave, y determinante.

La **fuerza**, se ha entendido como la compulsión, coacción, coerción ejercida sobre una persona para determinarla a realizar un acto, viciando su consentimiento.

Hechas las anteriores consideraciones sobre cada uno de los vicios del consentimiento se advierte que estos son determinantes a la hora de celebrar un acto de terminación del contrato por mutuo acuerdo, pues su validez dependerá de que la manifestación de la voluntad de los agentes intervenientes no se produzca bajo el imperio de la coacción física, el error o el dolo, y si estos se presentaren en la celebración del acto o negocio jurídico, deberá acreditarse fehacientemente del vicio, pues la declaratoria de su existencia, no procede *ipso facto*, sino que deben allegarse los medios de convencimiento suficientes para constatar su concurrencia al momento de perfeccionarse la voluntad de las partes, debiéndose para ello, observar las cargas probatorias que para el caso ha establecido el Legislador.

Entonces, cuando en el proceso laboral, la parte que afirma la existencia de un vicio del consentimiento en un acto jurídico, debe acreditar la existencia de éste, las circunstancias y su determinación para la invalidez del consentimiento. De no existir prueba de tales presupuestos es imposible que se acceda por parte del administrador de justicia, a la declaratoria de nulidad de un acto jurídico en materia laboral, pues en tal sentido no pueden hacerse ningún tipo de suposiciones.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando se pretende la nulidad de un acto jurídico con fundamento en la existencia de los vicios del consentimiento, es al pretensor a quien le corresponde probarlos en la litis, sobre el particular ha precisado que: “(...) quien alega la existencia de un vicio del consentimiento, como

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

error, fuerza o dolo, tiene el deber de aportar los medios de prueba que le den al juez el convencimiento en los términos de los artículos 51, 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S. (...)"².

Esta conclusión, se encuentra amparada no solamente en el Art. 167 del CGP, , sino en la reiterada jurisprudencia sobre la materia³:

"(...) La jurisprudencia tanto del extinguido Tribunal Supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley.

Esta solución jurisprudencial es la jurídica, pues el contrato de trabajo es bilateral y cada parte debe cumplir con sus obligaciones, a menos que la otra incumpla las suyas o se produzca algún otro hecho exonerativo. En el caso sub lite el propio demandado confesó la terminación unilateral del contrato de trabajo, por lo cual no era necesaria ninguna actividad probatoria del demandante para demostrar el despido, y si éste fue justificado, tal comprobación correspondía al demandado (...)".

En este caso en particular, la parte demandante señaló que su consentimiento estaba viciado cuando suscribió el 30 de septiembre de 2017 la terminación por mutuo acuerdo del primer contrato de trabajo; sin embargo, una vez analizado al argot probatorio, tanto las pruebas documentales aportadas al proceso por el demandante (folios 12 y s.s) y las únicas pruebas testimoniales practicadas en la litis que trajo la parte demandada, no hay ni un solo medio probatorio que demuestre que el actor fue engañado cuando firmó dicha terminación o algún vicio que obnubilo su consentimiento o alguna promesa en beneficio del actor, son afirmaciones de la parte actora sin sustento probatorio alguno.

Incluso, se advierte, que el hecho de que la cuarta prórroga del primer contrato laboral no se dio hasta enero de 2018, porque en septiembre de 2017, decidieron las partes concluir el vínculo laboral de común acuerdo, no significa que existe trasgresión de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, ya que la finalización de la relación laboral antes de que se termine el plazo pactado o prorrogado es una decisión libre y autónoma de las partes contractuales y pueden disponer de dicha determinación.

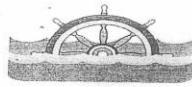
Se adjunta imagen del acuerdo de terminación:

² Corporación citada, sentencia del 29 de octubre de 2008.

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia de octubre 11 de 1973

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.



Aguas del Puerto S.A. ESP

Empresa de Servicios Públicos



ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO A UN AÑO POR MUTUO ACUERDO

Entre los suscritos a saber, JAIME ORLANDO MAZO LOAIZA , mayor de edad, con domicilio en el municipio de Puerto Berrio- Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.186.331, expedida en Puerto Berrio, quien actúa en su calidad de Representante Legal de la empresa de servicios públicos de Puerto Berrio AGUAS DEL PUERTO S.A. ESP, identificada con el Nit 811012043-0 por una parte, y DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Puerto Berrio, identificado con cédula de ciudadanía Nro 98.632.104, quien actúa en nombre propio y quien en adelante y para efectos de este documento se denominará EL TRABAJADOR, han convenido de común acuerdo y a partir del 30 de septiembre de 2017, dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año firmado el 21 de enero de 2017 por un espacio de 12 meses , según se estipula en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Auxiliar de sostenimiento en el sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Puerto Berrio (atención de daños que se presenten en el sistema de acueducto y alcantarillado y la reparación de los mismos...).

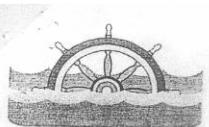
Que el señor Dairo Edilson Becerra Jiménez , se encuentra vinculado laboralmente a la empresa en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo a un año, por un periodo comprendido entre el 22 de enero de 2017 y el 21 de enero de 2018 , para lo cual han convenido las partes de mutuo acuerdo terminar la relación laboral mediante el contrato de trabajo a término fijo a un año cuyo objeto es Auxiliar de sostenimiento en el sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Puerto Berrio (atención de daños que se presenten en el sistema de acueducto y alcantarillado y la reparación de los mismos...), una vez convenido entre las partes se da por terminada ésta , se hace el presente acuerdo de terminación del contrato con las características que ha tenido hasta la fecha, (30 de septiembre de 2017) por mutuo acuerdo, como lo establece, el artículo 61 numeral 1 literal b), que dice: El contrato de trabajo se terminará por mutuo consentimiento.

SEGUNDA: EFECTOS DE LA TERMINACIÓN:
En ninguna circunstancia la terminación del anterior contrato de trabajo, deja pendiente situación alguna, liquidándose debidamente conforme a lo establecido en las normas legales y dejando abierta la posibilidad entre las partes de establecer con posterioridad una nueva relación contractual con características diferentes.

TERCERA:

Puerto Berrio, Calle 49 No 4-49 Barrio el Hoyo Tel. 833 20 28; 833 19 34

Email: aguasdelpuertocontratacion@gmail.com



Aguas del Puerto S.A. ESP

Empresa de Servicios Públicos



Los Pagos de seguridad Social se encuentran cubiertos en la forma legal y por el total de sus ingresos sin que estén pendientes pagos por estos conceptos.

CUARTA:

Acepta el trabajador lo expuesto en este documento y se da por terminado el contrato firmado el 22 de enero de 2017.

De conformidad firman las partes en dos ejemplares del mismo tenor
A los 30 días del mes de septiembre de 2017 en el municipio de Puerto Berrio- Antioquia.

JAI ME ORLANDO MAZO LOAIZA
Gerente Aguas del Puerto S.A.

Dairon Becerra Jimenez.
DAIRO EDILSON BECERRA JIMENEZ
Trabajador

De dicho acuerdo únicamente se demuestra que las partes, al unísono, decidieron dar por finalizado el contrato el 30 de septiembre de 2017; posibilidad otorgada por la ley laboral, que en su artículo 61 prevé, que el vínculo termina, entre otras, «*b) por mutuo consentimiento*»⁴. No se acreditó una actitud torticera del demandado en esta situación.

⁴ La CSJ, frente a los acuerdos para finiquitar una relación, en sentencia CSJ SL636-2013 se dijo:

De lo anterior se sigue que, una vez logrado el consenso de cara a la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, entre el trabajador y el empleador, ya sea por este directamente o por quien tiene la calidad de representarlo en los términos del artículo 32 del CST, el acuerdo de voluntades se perfeciona y es válido, salvo que falte uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 1502 del CC a fin de que una persona se obligue para con otra por un acto o declaración de voluntad; es decir, porque falte la capacidad, el consentimiento exento de vicios, el objeto lícito y la causa lícita. Supuestos estos que no son materia de inconformidad por la censura, pues lo que esta alega para desconocerlo es la falta de la firma de quien decía actuar como representante legal de la empresa, en el documento que recoge el acuerdo de finalización del vínculo.

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

Por otra parte, no sobra advertir que tratándose de terminación del contrato por mutuo acuerdo, esto no implica el reconocimiento de suma alguna a favor del trabajador, como una indemnización o que tenía que esperarse que la prorroga que se venía dando finalizara, pues las partes son libres de disponer sobre el particular, la CSJ en sentencia en sentencia CSJ SL3827-2020, se expuso:

Pues bien, cumple aclarar que, desde antaño, la Corte ha precisado que el despido sin justa causa, supone el ejercicio de la potestad que tiene el empleador de prescindir de los servicios del trabajador mediante el pago de una indemnización tarifada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Tal indemnización, no cobija la terminación consensuada del contrato de trabajo que bien puede ser a título gratuito u oneroso, pues las partes en uso de su autonomía contractual son libres de estipular las contraprestaciones del acuerdo

Ahora, si bien en el mencionado acuerdo se indica inexactamente que el contrato que finalizaba era el celebrado desde el 21 de enero de 2017 hasta el 21 de enero de 2018, cuando el contrato a término fijo que concluía era el acordado desde el 22 de enero de 2016, esta situación no invalida el acto, ni mucho menos es algo indiscutible para decir que el mismo estuviere viciado de nulidad. Para la Sala es más fácil concluir que el contrato del que estaban hablando en el acuerdo de finalización, era la cuarta prórroga del primer contrato a término fijo celebrado desde el 22 de enero de 2016 hasta el 21 de abril de 2016⁵, sin que esto se convierta, se insiste, en la existencia de vicios en la conciliación suscrita entre las partes o una trasgresión de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Aun cuando el actor firmó un segundo contrato laboral a término fijo el 01 de octubre de 2017, es una situación que no conlleva a tener por inválida la terminación de común acuerdo del contrato inicial, pues, primero este segundo contrato, tal como lo mencionaron los testigos de la parte demandada fue porque el actor lo solicitó directamente en razón de que quería ocupar exclusivamente el cargo de conductor, pues antes tenía el de auxiliar de mantenimiento, que lo nivelaran y no tuviera problemas con la ARL, además, debe tenerse en cuenta que la firma del segundo contrato se hizo con la manifestación de voluntad del accionante, sin que se

⁵ PI: 22 de enero de 2016-21 de abril de 2016
P1: 22 de abril de 2016-21 de julio de 2016
P2: 22 de julio de 2016-21 de octubre de 2016.
P3: 22 de octubre de 2016-21 de enero de 2017.
P4: 22 de enero de 2017-21 de enero de 2018.

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

demonstrara cosa diferente a que las partes siempre estuvieron de acuerdo que la vinculación fuera mediante un contrato con un plazo pactado, modalidad que es válida en nuestro ordenamiento jurídico, además, tampoco del análisis conjunto de las pruebas aportadas al proceso, se desprende una presión o amenaza para firmar el acuerdo de terminación del primer contrato y la celebración del segundo contrato laboral. No existe en el proceso expresiones o conductas del empleador que hubieran podido afectar el libre consentimiento de su ex trabajador.

Ahora como dicho acto de terminación del primer contrato laboral fue eficaz, y como en el ordenamiento laboral se permite la terminación por mutuo acuerdo, para la Sala es equivocado lo concluido por el A quo, por lo tanto, se acogerá íntegramente la inconformidad del recurrente, en consecuencia, **se revocará** la sentencia de primer grado en lo decidido en este punto de apelación, y en su lugar se le dará plena validez a dicha terminación.

- Si existió un único contrato laboral a término fijo desde el 22 de enero de 2016 hasta el 30 de enero de 2019.

Pues bien, para atender este tópico, se reitera lo indicado en precedencia, cuando se mencionó que el primer contrato laboral a término fijo finalizó por mutuo acuerdo y, el segundo fue un acto valido, bilateral que goza de plena validez y producen plenos efectos jurídicos, ya que en este caso, no se demostró que dichos actos adolecieran de vicios en el consentimiento del actor, bien sea por error, fuerza o dolo.

Por lo expuesto, **se revocará** lo decidido por el A quo en este punto de apelación, es decir, cuando determino que existió un ÚNICO CONTRATO A TÉRMINO FIJO desde el 22 de enero de 2016 al 30 de enero de 2019, y en su lugar, se declara que entre las partes lo que existió fueron dos contratos laborales a término fijo, el primero del 22 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2017 y, el segundo desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2019.

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

-Indemnización por despido sin justa causa.

En este caso por los dos contratos laborales no procede ninguna indemnización, ya que el primero terminó por mutuo acuerdo y el segundo finalizó por el término pactado, tal como se explicará:

Es pertinente recordar que un contrato de trabajo a término fijo, puede ser renovado incesantemente sin que por esto se convierta en un contrato a término indefinido, por consiguiente, la duración del contrato de trabajo a término no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente, sin que la prorroga tenga que hacerse por escrito, es automática si no se hace el preaviso pertinente, en otras palabras, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado automáticamente por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. Además, se advierte que este contrato culmina por vencimiento del plazo fijo estipulado, proporcionando claro ésta el preaviso correspondiente, sin que se invoque una justa causa; o si se desea hacer antes de que el plazo se venza ahí sí se debe invocar una justa causa, o en su defecto indemnizar al trabajador por el tiempo que faltare para terminar el contrato laboral.

En este caso, se pactó un segundo contrato laboral a término fijo desde el 01 de octubre de 2017 a 30 de enero de 2018 (folio 24), el cual fue preavisado el 21 de noviembre de 2018, indicando el empleador que el contrato laboral finalizaba el 30 de enero de 2019, como consta en la misiva que aportó el mismo demandante a folio 44 del proceso.

Por lo tanto, si bien la empresa no contó en forma adecuada las prórrogas del contrato, tal como se avizora en la certificación de folio 45, la Sala una vez revisó el periodo de aquel contrato, colige que las prórrogas se dieron así:

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

Periodo Inicial: 01 de octubre de 2017-30 de enero de 2018

P1: 01 de febrero de 2018- 30 de mayo de 2018 (4 meses)

P2: 01 de junio de 2018-30 de septiembre de 2018 (4 meses)

P3: 01 de octubre de 2018-30 de enero de 2019 (4 meses)

TERMINACIÓN DEL CONTRATO: 30 DE ENERO DE 2019

En tales condiciones, la comunicación del empleador el 21 de noviembre de 2018, resultaba oportuna en aras de evitar una nueva prórroga de la relación laboral, por lo tanto, la indemnización por el segundo contrato no procede.

Como se revocara el fallo, **se revocará** las costas procesales en contra de la demandada, y en su lugar, estas estarán a cargo del demandante y en beneficio de esta accionada. Se fija como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio el 09 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.; y en lugar, se absuelve a esta demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Demandante: DAIRO EDILSON BECERRA JIMÉNEZ

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P.

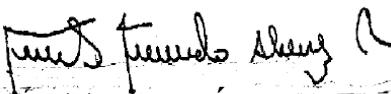
SE REVOCA las costas procesales en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE AGUAS DEL PUERTO S.A. E.S.P., y en su lugar, estas estarán a cargo del demandante y en beneficio de esta accionada. Se fija como agencias en derecho la suma de medio SMLMV.

Sin **costas** en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 110

En la fecha: 02 de julio de
2021

19


La Secretaria